



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2022-00267-00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LICENIA MARÍA IPILA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL SANTA -CAUSANTE

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de unión marital de hecho promovido por LICENIA MARÍA IPILA, a través de defensor público contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL SANTA (q.e.p.d.), con fundamento en el artículo 373 del CGP y normas concordantes, por lo que se procederá a dictar sentencia escrita, conforme lo ordenado en la audiencia del 22 de noviembre hogaño.

ANTECEDENTES

Hechos de la demanda:

La señora Licenia María Ipila, a través del abogado Juan Manuel Serna Tovar, adscrito a la Defensoría del Pueblo, y en amparo de pobreza, presentó demanda indicando que entre ella y el señor Fidel Santa (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho desde el 14 de mayo de 2005 hasta el 18 de julio de 2021, fecha del fallecimiento de este último, manifestando, además, que durante el tiempo de convivencia compartieron techo, lecho y mesa, hicieron comunidad de vida permanente, singular, pública y estable y no procrearon hijos.

Que, a la fecha de presentación de la demanda, no conocía la existencia de herederos determinados ni se había aperturado la sucesión del causante Fidel Santa.

Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare, en síntesis:

- La existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor Fidel Santa (q.e.p.d.) desde el 14 de mayo del año 2005 hasta el día 18 de julio de 2021.
- Decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los mencionados sujetos.

Pruebas allegadas:

En sustento de los hechos y la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

1. Auto de fecha emitido por el Juzgado Primero de familia de Neiva concediendo amparo de pobreza.
2. Designación realizada por la Defensoría del pueblo como defensor público para este asunto.
3. Poder debidamente conferido.
4. Registro Civil de Defunción del señor FIDEL SANTA (Q.E.P.D.)
5. Registro Civil de nacimiento del señor FIDEL SANTA (Q.E.P.D)
6. Registro Civil de Nacimiento de la señora LICENIA MARIA PILA.
7. Cédula ciudadanía de la señora LICENIA MARIA PILA y del señor FIDEL SANTA (Q.E.P.D.)
8. Fotocopia escritura pública N° 22 del 20 de enero de 2008 de la Notaria Única de Palermo Huila.
9. Certificado de tradición del inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 200-185341 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.
10. Recibo del impuesto predial.
11. Escrito contentivo de narración hechos y pruebas por parte de la demandante.

De igual forma, solicitó la práctica de los testimonios de ROSA INES GUARACA PULIDO, LUCY FERNANDA RIVEROS ALVAREZ, ARMANDO RIVEROS ALVAREZ, JUVER BARRERO IPILA, TANIA CONSTANZA BARRETO IPILA.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, auto en el cual se dispuso darle el trámite correspondiente y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Fidel Santa.

Una vez realizado lo anterior, se designó curador a los herederos indeterminados del señor Fidel Santa, el cual aceptó, pero no contestó la demanda, por lo que fue relevado del cargo, nombrándose otro en su lugar, quien aceptó y contestó la demanda, sin oponerse a los hechos y proponiendo la excepción genérica.

Trabada la litis, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., la que se llevó a cabo el 17 de octubre, suspendiéndose y continuándose el 22 de noviembre hogaño, en la que se tomó el interrogatorio de la demandante, se fijó el litigio y se recepcionaron los testimonios de LUCY FERNANDA RIVEROS ALVAREZ, ROSA INES GUARACA y ARMANDO RIVEROS ALVAREZ.

El abogado desistió de la declaración de los demás testigos, lo cual fue aceptado por el despacho.

Posteriormente, se escucharon los alegatos de conclusión por parte del defensor de la demandante y del curador ad litem de los herederos indeterminados.

En razón a que se extendía mas allá del horario laboral, se dio el sentido del fallo accediendo a las pretensiones de la demanda y se terminó la audiencia con la previsión de emitir sentencia escrita dentro de los cinco días siguientes.

De esta manera, se evidencia que el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso,

practicando las pruebas con la finalidad de establecer la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor Fidel Santa (q.e.p.d.).

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede dictar sentencia escrita de conformidad con lo dispuesto en el art 373 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

El despacho entra a definir si hay lugar a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante el fallecido Fidel Santa (q.e.p.d.), entre los extremos temporales indicados en la demanda.

Tesis del despacho:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto se demostró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre los extremos procesales del 14 de mayo de 2005 al 18 de julio de 2021 entre la demandante y el señor Fidel Santa (q.e.p.d.)

Marco jurídico:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 42 de la Constitución Política, establece diversas formas de constituir familia, entre ellas la que nace de vínculos naturales y de la voluntad responsable de conformarla.

La acción iniciada por la parte actora busca el reconocimiento de la unión marital de hecho, para lograr la presunción de la sociedad patrimonial que surge

como consecuencia de dicha unión, según lo consagra la Ley 54 de 1990, aspectos en que se centra este estudio.

La ley 54 de 1990, conceptúa la unión marital es la formada sin estar casados haciendo una comunidad de vida permanente y singular.

De igual forma, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, indica que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La sentencia C- 098 de 1996, acerca de la unión marital de hecho indicó: *“La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio. La unión libre de hombre y mujer, “aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales”, debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar. La definición y las presunciones que contiene la ley, en efecto, circunscriben la unión material de hecho a las parejas formadas entre un hombre y una mujer, vale decir, se excluyen las parejas homosexuales”.*

Incluso, sobre el aparte resaltado, la sentencia C- 075 de 2007, ante el déficit de protección que constituía la ley 54 de 1990, atemperó la igualdad de derechos en las uniones maritales surgidas entre parejas del mismo sexo y desde allí les reconoce todos los derechos como familia, incluyendo los efectos

patrimoniales surgidos de la sociedad que puede conformarse entre los compañeros permanentes.

Se tiene entonces para el efecto de la configuración de la unión marital de hecho según se desprende del análisis de la ley 54 de 1990 los siguientes elementos:

- a) Unión de dos personas, de igual o diferente sexo.
- b) Que entre ellas no exista matrimonio.
- c) Formar una comunidad de vida, la que debe ser permanente y singular; sienta este último elemento a criterio de la doctrina, factor importante para que haya unión marital de hecho¹.

VALORACIÓN PROBATORIA

Al respecto, encontramos que los medios probatorios documentales allegados, nos permiten inferir que el señor Fidel Santa nació el 28 de enero de 1953 en Ortega Tolima, tal y como se evidencia en el Registro Civil de nacimiento expedido por la Registraduría de esa municipalidad, en el que además se aprecia que no existe nota marginal alguna que haya alterado el estado civil del mismo.

Del mismo modo, se aportó el Registro Civil de nacimiento de la señora Licenia María Ipila, en el que se observa que tampoco presenta notas marginales que hayan variado su estado civil.

De otro lado, se aporta el Registro civil de defunción del señor Fidel Santa, con indicativo serial 05780489 expedido por la Registraduría de Palermo Huila, quien falleció el 18 de julio de 2021, con el que se corrobora el deceso del mismo.

¹ PARRA BENITES JORGE; DERECHO DE FAMILIA, SEGUNDA EDICIÓN

Se anexó, la copia de las cédulas de ciudadanía de la demandante y del señor Fidel Santa, en las que se prueba la identidad y mayoría de edad de estos.

También se anexó la fotocopia de la Escritura Pública N° 22 del 20 de enero de 2008 de la Notaria Única de Palermo Huila y el Certificado de tradición del inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 200-185341 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, en los que se demuestra que el señor Fidel Santa adquirió el bien inmueble denominado Lote Buenavista a través de la compraventa que le hiciera el señor Gerardo Riveros Manrique y que en el momento, se encontraba conviviendo en unión libre con la señora Licenia, lo que se viene a probar más adelante con la declaración de la demandante y los testigos.

Recibo del impuesto predial del inmueble antes indicado.

Del interrogatorio de *la demandante* se pudo decantar que convivió con el señor Fidel Santa (q.e.p.d.), desde el 14 de mayo del 2005, que dentro de la misma no procrearon hijos, tuvieron buena convivencia, se apoyaban mutuamente, compartían juntos, trabajaban juntos, se amaban mucho y ella era la única persona que él tenía en su vida, él no tuvo hijos ni tenía más familiares. También lo acompañó durante la enfermedad, hasta el día de su muerte.

Con relación a la testigo *Lucy Fernanda Riveros Álvarez*, quien era vecina de la vereda Alto Pijao de Palermo Huila, en la que convivieron la señora Licenia María Ipila y el señor Fidel Santa, indicó que conoció a los mencionados señores, siendo amiga de Licenia María Ipila, desde que ella se fue a vivir a la Vereda; referencia que la conoció porque ella se fue a vivir con el señor Fidel Santa, al Lote que le compró este a su padre Gerardo Riveros, y que vivían como marido y mujer.

También aduce que previo a la unión con la demandante, el señor Fidel Santa (q.e.p.d.) siempre fue soltero, nunca le vio hijos, esposa ni relaciones sentimentales.

Indica que fue a visitarlos a la finca en varias ocasiones, viéndolos que convivían de manera pacífica y nunca se separaron.

Vivieron juntos hasta hace dos años que falleció el señor. Previo a la muerte, en el momento de la enfermedad fue la señora Licenia María Ipila, quien lo cuidó porque Fidel Santa quedó postrado en cama, por una parálisis cerebral.

Para ellos siempre fueron “esposo y esposa”, eran personas activas en la comunidad, haciendo obras sociales en la vereda.

Entre su papá, Gerardo Riveros y el señor Fidel Santa, hicieron negocios de préstamo de dinero y venta de un bien inmueble.

Por su parte, la testigo *Rosa Inés Guaraca*, indicó conocer a Licenia María Ipila desde hace más de treinta (30) años, porque ella vive en el mismo pueblo, el Nilo y es amiga de ella.

Conoció también al señor Fidel Santa desde hace casi 30 años también.

Manifiesta que la señora Licenia María Ipila vivía con Fidel Santa como pareja, que frecuentó la finca de los señores y los veía que convivían, también los veía aproximadamente cada mes, cuando bajaban al pueblo.

Afirma que también los veía en reuniones, que fueron conocidos de la vereda, que el señor no tenía hijos, no era casado, no tenía hermanos, estaba solo cuando llegó a la vereda.

El testigo *Armando Riveros Álvarez*, manifestó que conoce a Fidel Santa, desde hace unos 30 años, lo conoció porque era prestamista y les facilitaba dinero.

Él le vendió un predio al señor Fidel Santa que estaba a nombre de su papá.

Que conoce a la señora Licenia María Ipila, desde hace también como 30 años, que ambos (Licenia y Fidel) convivieron como unos 18 o 20 años, incluso, cuando su padre y el señor Fidel Santa firmaron las escrituras de compraventa del bien inmueble (Finca en Alto Pijao), este ya estaba en convivencia con la señora Licenia.

Sabe que el señor Fidel no estaba casado ni tenía hijos, pero Licenia si tenía hijos con otro señor, quien falleció.

Que cuando el señor Fidel murió, convivía con la señora Licenia, y previo a su muerte, la señora Licenia lo cuidó en su enfermedad.

Alegatos de conclusión:

En su oportunidad, el abogado actor enfatizó que en el presente caso se reúnen los requisitos de la unión marital del hecho y la presunción de la sociedad patrimonial, entre los extremos indicados en la demanda, lo que, en su sentir se probó con los medios documentales, con el interrogatorio de la demandante y con los testimonios, de quienes resalta su transparencia y libertad de apremio, por lo que solicita al despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, el curador ad litem, concluye que se demostró la existencia de la unión marital de hecho con el interrogatorio de la señora Licenia María Ipila y con los testimonios recaudados, por lo que no se opone a las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN:

Ha de indicar el despacho que, conforme al acervo probatorio aquí estudiado, se establece la existencia de unión marital de hecho entre los señores Licenia María Ipila y el señor Fidel Santa, (q.e.p.d.) la que se encontró probada desde 14 de mayo del 2005, hasta el 18 de julio de 2021.

En materia de costas, no se condenará, por haber actuado la demandante en amparo de pobreza y por haber sido representados los herederos indeterminados por curador ad litem.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre LICENIA MARÍA IPILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.188.304 y FIDEL SANTA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.966.094, desde el 14 de mayo de 2005 hasta el 18 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre LICENIA MARIA IPILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.188.304 y FIDEL SANTA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.966.094, desde el 14 de mayo de 2005 hasta el 18 de julio de 2021.

TERCERO: DECLARAR la disolución desde el fallecimiento del causante y decretar en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida entre los ex compañeros permanentes antes mencionados, a fin que se adelante através de proceso sucesorio.

CUARTO: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de ésta sentencia en el registro civil de nacimiento de la demandante 11977084-620106 de la Registraduría de Nátaga Huila. *Por secretaría, realícese lo pertinente.*

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en precedencia.

SEXTO: EXPEDIR una copia de esta acta de audiencia la cual se remitirá a los correos electrónicos de los abogados y de las partes.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión al a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo establecido en el numeral 5 del C.G.P. *Por secretaría, realícese lo pertinente.*

OCTAVO: ORDENAR la terminación y archivo del proceso, una vez realizadas por secretaría, las actuaciones a que haya lugar.

La presente decisión puede ser apelada, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 y 322 del C.G.P.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZA

E.C.